En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicadas en la Calle Guadalupe Victoria número ciento dieciocho, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las y los **CC. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO,** Presidenta, **KEYLA MATUS MELÉNDEZ**, Secretaria Técnica, **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ CORTÉZ**, Primer Vocal, **DAGOBERTO CARREÑO GOPAR**, Segundo vocal y **FRANCISCO CARRERA SEDANO,** Comisario, a fin de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, misma que se sujetará a la siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

1. Pase de Lista.
2. Declaratoria de Quórum.
3. Aprobación del orden del día.
4. Aprobación de la Resolución de fecha dieciocho del actual, del Comité de Transparencia, en relación al cumplimiento a la resolución dictada el 22 de junio pasado, por el Pleno del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Tranparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado, en la que, se modifica la respuesta de este Sujeto obligado en el recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023.(ANEXO 1).
5. Clausura de la Sesión

Acto seguido la presidenta, solicita a la Secretaría Técnica, dar inicio al desahogo de la presente sesión, procediendo al pase de lista de asistencia, e informa que existe el quorum legal para la celebración de la presente sesión, por tanto, es procedente continuar con los puntos correspondientes, relativos a la lectura y aprobación del orden del día, los cuales se aprueban por unanimidad de votos.

Seguidamente, se continúa con el punto cuarto de la Orden del día relativo al punto cuarto de la Orden del día; para tal efecto en uso de la palabra la Secretaria Técnica, expone: En atención a la resolución emitida por este Órgano Colegiado de fecha dieciocho de los corrientes, se pone a consideración de los asistentes, la Resolución de fecha dieciocho del actual, del Comité de Transparencia, en relación al cumplimiento a la resolución dictada el 22 de junio pasado, por el Pleno del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Tranparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado, en la que, modifica la respuesta de este Sujeto obligado en el recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023 y ordena: C*onfirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezcan el riesgo real, demostrable e identificable y lo proporcione a la parte Recurrente. Quinto. Decisión. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezca el riesgo real, demostrable e identificable, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la parte Recurrente.*

En acatamiento a lo anterior, la Secretaria de Servicios Municipales y Tesorería Municpal, respectivamente, emitieron sus Pruebas de Daño, solicitando a este Comité confirmar la misma, como áreas responsables y materia de la presente sesión.

Por lo anterior, vistos y analizados los antecedentes, considerandos y resolución, para confirmar la clasificación por cinco años de la Información a que se refiere la sesión, se pone a consideración de los integrantes de este Organo Colegiado, para su respectiva aprobación. A lo que, enterados, los integrantes presente, proceden a emitir el presente:

1. ACUERDO CT/SE/06/2023: Se aprueba por unanimidad de votos la resolución de fecha dieciocho del actual, en la que se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS,** relativa a: : **EL COSTO DEL TRASLADO DE LAS GONDOLAS DE BASURA QUE CARGAN DIARIO EN RIVERAS DEL ATOYAC, SITIO O LUGAR EN DONDE TRASLADAN LOS DESECHOS. EL MUNICIPIO YA CUENTA CON UN PREDIO PARA EL TRASLADO DE DESECHOS,** por haber quedado legalmente demostrado con la Prueba de Daño, emitida por las áreas responsables, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se determina, que en efecto, la citada información efectivamente encuadra en los supuestos de la reserva a que se refieren los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el artículo 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por así quedado plenamente**.** Plazo que inicia el trece de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de junio dictada por el Organo Garante, en el recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023.
2. Cumplase con lo establecido en los puntos segundo y tercero de la resolución materia de la presente sesión.

Por último, no habiendo mas asuntos que tratar y desahogados todos y cada uno de los puntos a que se refiere la convocatoria, se da por concluida la misma, siendo las once horas de la fecha, levantándose la presente acta para constancia, la cual se firma al calce y margén por los que en ella intervinieron. - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO**

**PRESIDENTA.**

**C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ C. FRANCISCO CARRERA SEDANO**

**SECRETARIA TÉCNICA. COMISARIO.**

**C. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ CORTÉS C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR**

**PRIMER VOCAL. SEGUNDO VOCAL.**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR CINCO AÑOS, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201173223000039 Y QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0296/2023.**

**ANTECEDENTES:**

**RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha trece de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039, requiriendo:

***“1.- El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac? 2.- A donde trasladan los desechos? 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos? 4.- O se utilizaran las riveras del Atoyac de forma permanente? 5.- Requiero el permiso que le otorgo el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero partticula. Recurso de Revisión: 6.- calendario de tiradas de basura organicas e inorganicas o cual es la programación.” (Sic)***

**RESPUESTA. *-*** Con fecha veintisiete de febrero del presente año, este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0228/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia,en los siguientes términos:

*“… copia de oficio número SSM/0460/2023, signado por el C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, así como copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, en los siguientes términos: Oficio número UT/0228/2023: En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039 presentada el día 13 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita: "1.- El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en riveras del Atoyac? 2.-A donde trasladan los desechos? 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos? 4.- O se utilizaran las riveras del Atoyac de forma permanente? 5.- Requiero el permiso que le otorgo el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero partticula. 6.- calendario de tiradas de basura organicas e inorgánicas o cual es la programación." Por consiguiente, se adjunta oficio número SSM/0460/2023 signado por el C. Ferdinando Rosado Duarte; Secretario de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información. En relación a las preguntas 1, 2 y 3 ésta información fue clasificada como reservada por un periodo de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se anexa copia simple del acta, el cual podrá confirmar la clasificación de la información con carácter de reservada en la página número 10 del citado documento. En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.” (Sic) Oficio número SSM/0460/2023: FERDINANDO ROSADO*

*DUARTE, Secretario de Servicios Municipales, y en término del artículo 161 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, ante usted respetuosamente expongo lo siguiente. Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/185/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue notificado a esta Secretaría de Servicios Municipales el catorce de febrero del año en curso, relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere lo siguiente: 1.- El costo del traslado de las góndolas de basura que cargan a diario en riveras del Atoyac? 2.- A dónde se trasladan los desechos? 3.- El Municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos? 4.- O se utilizarán las riveras del Atoyac de forma permanente? 5.- Requiero el permiso que le otorgó el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM por usar las riveras del Atoyac como tiradero particular. 6.- Calendario de tiradas de basura orgánicas e inorgánicas o cuál es la programación? En atención a los cuestionamientos plasmados por el solicitante y que se han descrito en el párrafo que antecede, se hace de su conocimiento lo siguiente: En relación a las preguntas 1, 2 y 3 esta información fue clasificada como reservada por un período de 6 meses por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 05 de diciembre de 2922, motivo por el cual, esta Secretaría de Servicios Municipales no se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada. En cuanto a la pregunta marcada con el número 4, se informa que ese lugar se, utiliza de forma temporal únicamente corno centro de transferencia; haciendo la aclaración que no se mantienen o acumulan desechos y/o residuos en dicho espacio. En relación al cuestionamiento del numeral 5, por tratarse de una zona federal, el Municipio de Oaxaca de Juárez no ha otorgado permiso alguno. Finalmente, en respuesta a la pregunta marcada con el número 6, se informa que se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía que los días miércoles y sábados de cada semana se lleva a cabo la recolección de los desechos orgánicos y los demás días de la semana, es decir, lunes, martes, jueves, viernes y en casos extraordinarios también los domingos se realiza la recolección de desechos inorgánicos en este Municipio de Oaxaca de Juárez. …” Y (Sic) Adjunta acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. Rúbricas…”*

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que el Recurrente manifestó como motivos de inconformidad*:* ***“mi queja seria por que si en realidad cumple con los lineamientos de clasificación de información El inquilino del Municipio no entrego la información, haber si en el 2024 cuando busque otro carga va clasificar sus propuestas.” (Sic)***

**ALEGATOS:** Mediante oficio número UT/0/379/2023, la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de este Sujeto obligado, formuló Alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“…En atención a la notificación del día 22 de los corrientes, relativa a la Interposición del recurso de revisión R. R.A. l. 0296/2023, por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172323000039 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 13 de febrero último. En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de: ALEGATOS: 1.El Recurrente al interponer el recurso de revisión de que se trata como motivos de inconformidad dijo: mí que/a serla porque si en realidad cumple con los lineamientos de clasificación de información. El Inquilino del Municipio no entrego la información, haber si en el 2024 cuando busque otro carga va clasificar sus propuestas 2. Ahora bien, a efecto de emitir los presentes alegatos, con fecha 22 del actual y a través del oficio UT/0354/2023, se requirió al C. Ferdinando Rosado Duarte, Secretario de Servicios Municipales, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial enviada al recurrente a través del oficio UT/0228/2023. (ANEXO 1) 3. En respuesta el 28 de los corrientes, mediante oficio SSM/0810/2023 el Secretario de Servicios Municipales, emite su respuesta y ratifica el contenido del oficio SSM/0460/2023 fechado el 17 de febrero pasado, haciendo referencia que la información relacionada a las preguntas 01, 02 y 03 se encuentra clasificada como reservada por el término de SEIS MESES de conformidad con el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 05 de diciembre de 2022. motivo por el cual la citada unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de remitir la información solicitada. En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se pone a su disposición para su consulta la referida acta extraordinaria. (ANEXOS 2, 3 y 4). 4. Evidentemente de lo expuesto anteriormente, es de concluir que, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan Infundados, ya que, en ningún momento le fue negada la información, sino, que se le informó que la información relativa al costo del traslado de las góndolas de basura, a donde se traslada los desechos y si el Municipio cuenta con un predio para el traslado de los desechos por tratarse de información clasificada como reservada no es posible proporcionarla. Además de que respecto de las preguntas 4, 5 y 6, éstas fueron atendidas de parte de la Unidad Administrativa responsable de generar la información. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED COMISIONADO INSTRUCTOR: Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023. Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, haberse ofrecido conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda. Tercero. Se hace de su conocimiento que la presente información se remitió al recurrente y para ello, se adjunta el acuse de recibo digital correspondiente. Cuarto. Solicitando, previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa y se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información. …” (Sic) Anexo a su oficio de alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de: • Nombramiento emitido a favor de la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el C. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez. • Oficio número UT/0/3802023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. • Oficio número SSM/0810/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. • Oficio número UT/0354/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés. • Acuses de recibo generados por la Plataforma Nacional de Transparencia; y, • Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós. Rúbricas…”*

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.** 0296/2023. El cinco de los corrientes, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifica a este Sujeto obligado la resolución dictada en el recurso de revisión de que se trata, en la que, MODIFICA **la respuesta y ordena:**

*“…Si bien del estudio realizado a la motivación y fundamentación realizada por el sujeto obligado, se estableció que efectivamente el otorgar información sobre la recolección de residuos sólidos en la ciudad, comprometer la recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos en tiempo y forma, generando como resultado la acumulación excesiva de basura y contaminación, lo que podría poner en riesgo la seguridad y salud pública, pues el mencionar los espacios en donde se dispondrán los residuos pondría en riesgo su gestión, ya que es de conocimiento público el grave problema que ha acontecido derivado de no existir un lugar adecuado en la ciudad y valles centrales para el depósito de estos, generándose acumulación en las calles y con ello conflicto entre los habitantes, lo cual se actualiza en lo previsto por el artículo 54 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere: “Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que: I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal; … V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios; … VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;” También lo es que se estableció que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, esto porque la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un “daño”, sino un riesgo que sea real, demostrable e identificable, siendo el objetivo de la primera fracción del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el de verificar que existen dichos riesgos de publicar determinada información. Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditaron los riesgos, resulta necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo. La tercera fracción, a través del principio de proporcionalidad, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en conflicto, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor.*

*Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla. Es así que, en la Resolución citada en párrafos anteriores, se ordenó al sujeto obligado a que modificara su respuesta y confirmara a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas competentes en la que estableciera el riesgo real, demostrable e identificable, además del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información y que la limitación realizada se ajusta al principio de proporcionalidad.*

*De esta manera, si bien la respuesta del sujeto obligado a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información efectivamente se puede considerar como reservada al referirse a la información clasificada por el sujeto obligado, también lo es que la respuesta otorgada no fue adecuada, pues basó la clasificación con el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se clasificó la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201173222000385, siendo que además se ordenó modificar dicha acta por no cumplir con los elementos que establece la normatividad respectiva. Aunado a lo anterior, el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los momentos en que la clasificación de la información se debe llevar a cabo: “Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. De igual manera, el artículo 108 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada: “Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Es así que, el sujeto obligado debió haber realizado un nuevo análisis de la información solicitada y determinar qué parte de ella se encuentra clasificada como reservada, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia bajo lo elementos establecidos por la normatividad.*

*En este sentido, el motivo de inconformidad de la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezcan el riesgo real, demostrable e identificable y lo proporcione a la parte Recurrente. Quinto. Decisión. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezca el riesgo real, demostrable e identificable, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la parte Recurrente.*

**CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** Mediante oficios UT/0892/2023 y UT/0893/2023 de fecha 06 del actual, la titular de la Unidad de Transparencia Municipal, solicitó al Secretario de Servicios Municipal y a la Tesorera, respectivamente dar cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión, debiendo remitir su PRUEBA DE DAÑO, y atender a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento, mediante oficio número TM/1201/2023, la ciudadana Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, da respuesta y remite la Prueba de Daño, conforme a lo siguiente:

*“…En atención a la resolución dictada en el* ***recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023,*** *referente a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000039 remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/0893/2023 de fecha 06 de julio del 2023, resolución mediante la cual se determinó lo siguiente:*

***En consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de a información referente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezca el riesgo real, demostrable e identificable, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la parte Recurrente.***

*En ese sentido, esta Tesorería Municipal emite respuesta de conformidad al artículo 133 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; respecto de la información:* ***1.- EL COSTO DEL TRASLADO DE LAS GÓNDOLAS DE BASURA QUE CARGAN DIARIO EN RIVERAS DEL ATOYAC?***

*Con fundamento en el artículo 54 Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe clasificarse como reservada por el término de CINCO AÑOS, ya que se trata de información que se encuentra en el supuesto que daña la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracciones I a III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*(Lo subrayado es propio).*

*Es de referir, que la publicación de la información pone en riesgo la estabilidad económica del Municipio de Oaxaca de Juárez, tomando en consideración lo siguiente:*

1. ***RIESGO REAL.*** *Se determina en consideración a que con la reserva de la información se protege la estabilidad económica del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, en ésta se encuentran determinadas las partidas y rubros específicos que este Municipio percibe por concepto del derecho de aseo público, ingreso ya considerado en dicha ley para así cumplir con las diversas obligaciones en lo relativo a la prestación de servicios, por tanto de publicitarse dicha información se pondría en riesgo la estabilidad económica del Ayuntamiento, ya que financiera y económicamente el municipio no podría obtener los recursos suficientes por dicho concepto y por ende, tampoco podría cumplir con los gastos establecidos, pues ante la ausencia de ingresos por ese rubro, es muy probable que esta autoridad, tenga que realizar ajustes en los gastos del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2023, afectando invariablemente el presupuesto, lo cual podrá generar un incumplimiento en obligaciones contractuales, omisión en la prestación de otros servicios públicos, o en su caso afectar la operatividad, estabilidad social y económica de la demarcación territorial.*
2. ***RIESGO DEMOSTRABLE****, Con la reserva de la información y toda vez que resulta evidente, la existencia de un daño demostrable entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como ya se dijo, pone en riesgo la estabilidad económica y financiera del municipio, además que con ello implícitamente trae como consecuencia un severo impacto en las finanzas públicas municipales, por tratarse de información que se encuentra en la etapa un proceso que aún no se resuelve, y de publicitarse estaríamos haciendo entrega de información relacionada a deliberaciones y acciones no concluidas, incluso podría contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de poner en riesgo el proceso final y provocar que las estrategias que pudieran aplicarse, fuesen conocidas antes de tiempo, lo que ha originado bloqueos en los posibles lugares en donde pudieran depositarse los residuos sólidos urbanos y con esto poner en riesgo la estabilidad económica del Municipio de Oaxaca de Juárez.*
3. ***RIESGO IDENTIFICABLE.*** *El riesgo identificable se produce cuando la divulgación pone en conflicto la estabilidad económica del Sujeto Obligado, ya que con la reserva de la información se previenen acciones relacionadas con la captación de recursos municipales y la cantidad de recursos monetarios que se erogan como consecuencia del cumplimiento a una determinada orden jurisdiccional, relacionada con las funciones y atribuciones del H. Ayuntamiento; de generar condiciones, con el objetivo de que habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplen, tomando en cuenta que el impacto presupuestario más que ser un principio es un requisito y una herramienta indispensable que busca mantener el equilibrio de las finanzas públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de egresos contravendría el mismo, y lo que es más, afectaría gravemente diversos ámbitos de la Administración Pública Municipal.*
4. ***PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.*** *La reserva de la información respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, a donde se están trasladando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 fracción XXXV y fracción V del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.*

*Además, los conceptos de acceso a información pública y de reserva de la información, son derechos que deben ser perfeccionados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos, además debe tomarse en cuenta que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como sucede en el caso que nos ocupa y que, por regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente establecen las leyes de la materia.*

*Sirve de apoyo por analogía, considerar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aras de robustecer lo anteriormente expuesto, de conformidad con las tesis que a continuación se citan:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 279412*

*Instancia: Pleno*

*Quinta Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, página 2277*

*Tipo: Aislada*

***SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.***

*Puede conceptuarse como justificado el impedimento para que las autoridades responsables cumplan una ejecutoria de amparo, el que dichas autoridades no puedan hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, y en tal caso, la falta de cumplimiento no constituye una desobediencia, ni tampoco una forma de eludir el fallo respectivo, por lo que es improcedente la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional.*

*Incidente de inejecución de sentencia 1/31. Domingo Diego, sucesores. 20 de abril de 1931. Mayoría de doce votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca y Vásquez del Mercado. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 813942*

*Instancia: Pleno*

*Quinta Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Informes. Informe 1941, página 131*

*Tipo: Aislada*

***CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCION XI EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCION.***

*Conforme al artículo 107 de la ley vigente de amparo puede reclamarse la inejecución de una sentencia no solamente en contra de las autoridades responsables, sino en contra de cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución. Tratándose, principalmente, de que se reintegren a la quejosa los emolumentos que debió percibir como concejal, debe admitirse que, como lo sostiene el Ayuntamiento, no puede verificarse el pago porque él no está comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior, de acuerdo con lo que previene el artículo 126 de la Constitución Federal, y siendo así, la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo no constituye una desobediencia, ni tampoco una forma de eludirla, por lo que resulta improcedente, de momento, la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero como aparece claramente que existe un defecto de ejecución, es de todo punto conveniente que se resuelva lo procedente por la Sala respectiva de esta Suprema Corte de Justicia.*

*Incidente de inejecución 10/41. Rivero Andrade Soledad. La publicación no menciona la fecha de resolución. Mayoría de diecinueve votos contra uno por lo que se refiere a la inaplicabilidad de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y mayoría de dieciséis votos contra cuatro, por lo que se refiere a que se turne el asunto a la Segunda Sala para el efecto de que conozca del defecto de ejecución.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 801001*

*Instancia: Pleno*

*Sexta Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14*

***INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.***

*Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia si existe atención prestada a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, así como por carecerse del presupuesto necesario de imputabilidad de contumacia del órgano judicial que conoció del juicio de amparo hacia la autoridad responsable por su abstención a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución conforme el artículo 108 de la Ley de Amparo.*

*Incidente de inejecución 13/57. Rodolfo Gómez. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*En consecuencia, por las razones previamente apuntadas, solicito al H. Comité que integra la Unidad de Transparencia,* ***confirmar la clasificación de la información relativa a: 1.- EL COSTO DEL TRASLADO DE LAS GÓNDOLAS DE BASURA QUE CARGAN DIARIO EN RIVERAS DEL ATOYAC? como reservada, por el término de CINCO AÑOS****. Rúbricas…”*

Con fecha 11 de los corrientes, el C. Ferdinando Rosado Duarte, en su carácter de Secretario de Servicios Municipales, a través del oficio SSM/2118/2023, da cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I.0296/2023 y da respuesta en los siguientes términos:

*Para tal efecto, se acata lo ordenado en los términos siguientes*:

*Por medio del presente y en respuesta a su oficio número UT/0892/2023, fechado y recibido el seis de julio de dos mil veintitrés, relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio* ***201173223000039****, en cumplimiento a la resolución de fecha 22 de junio del año 2023, en el Recurso de Revisión de número al rubro anotado, en la que se ordena: Elaborar la propuesta de* ***PRUEBA DE DAÑO,*** *en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para tal efecto, se acata lo ordenado en los términos siguientes:*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 57, 58, 73 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo, Trigésimo Cuarto tercer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, por este medio remito la Prueba de Daño relativa a:*

***¿A dónde se trasladan los desechos? ¿Y El Municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos? .***

*Tomando en consideración que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, aún no cuenta con el espacio que será destinado para el depósito final de los Residuos Sólidos Urbanos que generan las y los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, como en el presente caso resulta aplicable, ya que dicha información encuadrar en aquella información que pone en peligro la vida y la salud de las personas, consecuentemente, en términos de los artículos 103, 104, 108 y 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, a fin de cumplir con el desarrollo de una* ***prueba de daño en perjuicio significativo al interés público****, entendido esto, y por lo tanto, se encuentra en el supuesto de la información clasificada como reservada, lo que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causa de reservarla.*

***I.- EL RIESGO REAL,*** *se origina ya que a la fecha no ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de publicitarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atiende a la protección de un interés público superior para la sociedad, misma que necesariamente debe responder al supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, además de que la misma encuadra en la reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta, que su difusión, considera un perjuicio significativo del interés público, que pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos, lo que traería como consecuencia una acumulación excesiva de basura, misma que sin el manejo adecuado se convertiría en un factor contaminante, para el medio ambiente, la salud y la vida de las personas, además de que infiere de manera negativa comprometiendo o limitando la capacidad operativa de la Secretaria de Servicios Municipales, para realizar sus funciones de manera habitual, esto porque como ya se dijo, la recolección, el manejo y el destino final de los residuos sólidos urbanos implica que se verían limitadas las actividades y la operación para la recolección, manejo, destino y deposito final de los residuos sólidos urbanos que generan las personas que viven en esta jurisdicción municipal.*

***II.- EL DAÑO DEMOSTRABLE EN PERJUICIO QUE SUPONE LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL*** *de que se difunda. La limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de causar un daño probable, que pondría en eminentemente peligro la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud que toda aquella información relacionada al número de viajes realizados, reportes de la empresa transportista, plantas receptoras, tickets de pesaje, procedimientos de la logística, evidencias, controles de viajes de los residuos sólidos urbanos que generan las y los habitantes de esta jurisdicción municipal y todo aquella relacionado al proceso que nos ocupa, se considera información que aún se encuentra en proceso de ser solventada y de publicitarse estaríamos dando información de procesos y acciones no concluidas, incluso podría contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de poner en riesgo la operación de esta Secretaria y provocar que las estrategias que pudieran aplicarse, fuesen conocidas antes de tiempo y que un determinado grupo de personas inconformes bloqueen el acceso al lugar, y al no contar con un espacio destinado a la disposición final de los residuos sólidos urbanos, se pone en peligro la vida y la salud de las personas.*

***III****.-* ***EL DAÑO IDENTIFICABLE AL INTERÉS PÚBLICO,*** *no se trata de un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de hacer pública la información, relativa al número de viajes realizados, reportes de la empresa transportista, plantas receptoras, tickets de pesaje, procedimientos de la logística, evidencias, controles de viajes, de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de esta jurisdicción municipal, se previenen acciones, como prevenir que se den a conocer antes de tiempo y con ello alterar el proceso para encontrar el sitio o lugar adecuados para el deposito final de los residuos sólidos urbanos, por ello, al poner dicha información a disposición de la ciudadanía, se pudiera afectar la tarea de recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos, así como las actividades operativas que realizan las personas que ejecutan dicha labor También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de esta Secretaria, considerando que un grupo de personas inconformes pudieran interferir, causar riesgos, conflictos y amenaza, respecto del traslado, manejo y destino final, y sabotear este proceso, como así ha ocurrido ya que en los meses de octubre y noviembre del año 2022, en cuanto la población o los medios de comunicación, conocían del posible lugar en donde se estaban destinando los residuos sólidos urbanos, los vecinos y habitantes de esas jurisdicciones de inmediato bloqueaban el acceso, situación que perjudica la eficacia y la capacitad de la recolección de los residuos sólidos que forma parte fundamental del bienestar de una sociedad y estado de derecho como obligación del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, de generar condiciones y que sus habitantes tengan la seguridad de que sus derechos se cumplan, estén exentos de daño, peligro o riesgo a su salud, por ello, es fundamental prevenir situaciones que pudieran poner en riesgo la vida y la salud de las personas que viven en esta jurisdicción municipal.*

***IV.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.*** *La reserva de la información relativa a: ¿****A dónde se trasladan los desechos? ¿Y El Municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos****?****,*** *respeta el principio de proporcionalidad, pues los derechos humanos que se protegen son la vida, la seguridad municipal y la salud de las personas, a los que, deben darse un lugar primordial, pues sin éstos no existirían los demás derechos como lo es conocer el destino final, en donde se están depositando los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, reserva que se solicita, en tanto este Sujeto Obligado esté en posibilidad de contar con el sitio o terreno en donde sean depositados los residuos sólidos urbanos que genera esta jurisdicción municipal y una vez que esto ocurra, la información se hará del conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º Constitucional los artículos 6 fracción XXXV, fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.*

*La limitación anterior, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio". En este punto es importante mencionar que el interés mayor y legítimo consiste en reservar la información de forma temporal, con el objetivo principal de no obstruir la recolección, tratamiento y disposición o destino final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que, de dar a conocer esta información resultaría violatoria ya que la reserva de información obedece a lineamientos precisos que contienen las excepciones en las que encuadra la información solicitada y que la reserva supera el interés público general que se difunda por tratarse de información que pondría en riesgo el proceso de recolección, traslado y deposito final de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

*En ese contexto, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al de dar a conocer la información.*

*Como es de apreciarse, el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr la reserva de la información, hasta en tanto, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar destinado para el deposito final de los residuos sólidos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto, la reserva que se solicita, es para no poner en riesgo, la vida y la salud de las personas y que dicha información de publicitarse, afectaría el procedimiento mencionado.*

*Lo anterior, se establece con la propuesta de prueba de daño, en la que, se establece cada uno de los elementos que exige el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se corrobora además con la evidencia documental que se adjunta al presente como es:*

*Ficha descriptiva relativa a las imágenes relevantes al caso que nos ocupa, con las cuales se demuestra la acumulación excesiva de basura, que se originó no solamente en la jurisdicción de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sino que incluso, personas de los Municipios conurbados tiraban la basura en la vía pública, lo que originó que las toneladas de basura que fueron depositadas en la vía pública, se convirtiera en un factor contaminante, para el medio ambiente, la salud y la vida de las personas, además de ocasionar que las funciones operativas que realiza esta Secretaría, como lo es la recolección, manejo, destino y deposito final de los residuos sólidos urbanos que generan las personas que viven en esta jurisdicción municipal, se vieran minimizadas. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la* ***CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS.*** *Rúbrica…”*

Con las documentales anteriormente descritas, se pone a Consideración de este Órgano Colegiado lo solicitado por la Tesorería Municipal y la Secretaría de Servicios Municipales, respectivamente de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

1. Que de conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 55, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos Segundo fracción III y XIII, Séptimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité está facultado para Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
2. Que, tomando en cuenta lo expuesto por los titulares de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Servicios Municipales, atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Cuarto de los citados Lineamientos, realizan la prueba de daño, y atienden que, I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federa en relación con los artículos Artículo 54. Fracciones I, y V, 55, 103, 104, 113 fracciones I y VIII; 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, como así lo menciona el referido articulado:
4. Que, este Comité de Transparencia, previo análisis de las pruebas de daño propuesta por la Tesorería Municipal y la Secretaría de Servicios Municipales, solicitan **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR CINCO AÑOS,** considerando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que pone en riesgo la vida, la salud y la estabilidad económica y financiera del municipio de Oaxaca de Juárez, y que el menoscabo que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en términos del artículo 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al plazo de reserva este se determina en razón de no se puede determinar la fecha en la que el Municipio de Oaxaca de Juárez, ya cuente con el espacio o terreno que pueda funcionar para la disposición final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto, este Comité considera que el plazo propuesto se ajusta a la reserva que nos ocupa, en términos de lo establecido en los artículos 3º, 57, 58 y 73 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tomando como base lo siguiente:

Los artículos 54 fracciones V y VIII, 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 103, 104, 113 fracciones I y VIII; 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establecen:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

Fracción I.- Ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad de cualquier persona.

…

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

…

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

…

“Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

…

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por lo anterior, y con la finalidad de proteger la información a que se refiere la presente resolución, se somete a votación de los integrantes de este Comité de Transparencia, todas y cada una de las documentales relacionadas en los antecedentes y considerandos de la presente resolución, a lo que, enterados los integrantes de este Órgano Colegiado, por unanimidad de votos, proceden a dictar la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N:**

**PRIMERO. -** Se confirma **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR CINCO AÑOS,** solicitada por la Tesorería Municipal y la Secretaria de Servicios Municipales, respectivamente, relativa a: **EL COSTO DEL TRASLADO DE LAS GONDOLAS DE BASURA QUE CARGAN DIARIO EN RIVERAS DEL ATOYAC, SITIO O LUGAR EN DONDE TRASLADAN LOS DESECHOS. EL MUNICIPIO YA CUENTA CON UN PREDIO PARA EL TRASLADO DE DESECHOS.** Plazo que inicia el trece de febrero de 2023.

**SEGUNDO**. – Remítase la presente resolución, así como el Acta del Comité al Secretario General de Acuerdos del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de junio del año en curso, relativa al recurso de revisión R.R.A.I. 0296/2023.

**TERCERO.** - Publíquese la presente en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia del Sistema Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y Portal Institucional del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el día dieciocho de julio del año dos mil veintitrés.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO**

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**C. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ CORTÉZ C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ**

**PRIMER VOCAL. SECRETARIA TÉCNICA.**

**C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR. C. FRANCISCO CARRERA SEDANO**

**SEGUNDO VOCAL COMISARIO.**